



Medellín, once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Informe Secretarial

Señora Juez,

Permítame informarle que, la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, fue inadmitida y dentro del término de traslado se subsanaron los requisitos necesarios para proceder a su admisión.

A Despacho, sírvase proveer.

MARTA LUZ ELORZA TAPIAS

Asistente social



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

Medellín, once (11) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
Demandante:	MARÍA CLARA BAENA VALENCIA, en representación de su Menor hijo el niño V. E. B.
Demandado:	ALEJANDRO ESCOBAR HERNÁNDEZ
Radicado:	No. 050013110007 – 2023 – 00178 – 00
Procedencia:	Reparto
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 0306 de 2023
Decisión:	ADMITE DEMANDA

Llega por reparto, demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, promovida por la señora MARÍA CLARA BAENA VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.037.640.705 de Envigado Antioquia, a través de apoderado judicial, obrando en interés superior de su menor hijo, el niño V. E. B., en contra de su padre, el señor ALEJANDRO ESCOBAR HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.152.448.459 de Medellín, de su estudio se colige que cumplió con el lleno de los requisitos legales exigidos para su admisión, por consiguiente,

RAD: 05001311000720230017800

*AUTO QUE ADMITE DEMANDA DE PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: MARÍA CLARA BAENA V.
DEMANDANDO: ALEJANDRO ESCOBAR HER*



EI JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, promovida por la señora MARÍA CLARA BAENA VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.037.640.705 de Envigado Antioquia, a través de apoderado judicial, obrando en interés superior de su menor hijo, el niño V. E. B., en contra de su padre, el señor ALEJANDRO ESCOBAR HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.152.448.459 de Medellín, con fundamento en la causal segunda del artículo 315 del Código Civil (por abandono al hijo).

SEGUNDO: Imprímasele a la presente demanda el trámite verbal consagrado en los artículos 368, 372 y 373 del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: Se dispone la notificación del auto admisorio de la presente demanda a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste y pida las pruebas que pretenda hacer valer, acorde a lo preceptuado en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 61 del Código Civil, cítese a los parientes cercanos tanto por línea materna como por línea paterna del niño por el que se litiga, los que deberán ser oídos en su oportunidad legal.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al togado MATEO CANO FRANCO, para que represente los intereses de la parte demandante en el presente trámite, acorde al poder conferido.

SEXTO: Notificar este proveído al señor Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritos a esta Dependencia Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANA PAULA PUERTA MEJÍA
JUEZA

Ana Paula Puerta Mejía

Firmado Por:

RAD: 05001311000720230017800

AUTO QUE ADMITE DEMANDA DEPRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

DEMANDANTE: MARÍA CLARA BAENA V.

DEMANDANDO: ALEJANDRO ESCOBAR HER

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae28836e8f65062830791e2e77e4aada4cecea28684aff465085591cc7c9e18c**

Documento generado en 15/05/2023 09:02:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>